

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-268/2021.

**PARTE
ACTORA:** ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **03 de septiembre del 2021**¹.

Resolución que confirma la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha 22 de julio, dentro del expediente **CNHJ-GTO-1228/2021**.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para Ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato³.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero⁴.

1.3. Ajustes a la Convocatoria. El 15 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena comunicó mediante estrados electrónicos, que se darían a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a diputaciones locales por el principio de representación proporcional el 17 de abril⁵.

1.4. Insaculación. Manifiesta el quejoso que el 28 de marzo se realizó el sorteo a fin de determinar con qué género iniciaría la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato y posteriormente, el 16 de abril se realizó una nueva para establecer las personas que ocuparían los primeros 4 lugares.

1.5. Solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que el 17 de abril,

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable: https://morena.si/wp-content/uplouads/2021/03/ajuste_Segunda-Bloque.pdf

se le informó que debía acudir al *Instituto* con varios documentos para realizarla.

1.6. Primer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-129/2021.

Inconforme con que se haya designado en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a David Martínez Mendizábal, el promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el 21 de abril.

1.7. Reencauzamiento. El 27 de abril, se emitió acuerdo plenario en el *Juicio ciudadano* citado, que decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria; por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*⁶.

1.8. Primera resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El 3 de mayo, la *Comisión de Justicia* declaró infundados los agravios señalados por el quejoso, al considerar correcta la designación de David Martínez Mendizábal como candidato externo en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional propuesta por Morena, bajo la consideración esencial de que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político previamente estableció que los 4 primeros lugares de esas diputaciones serían seleccionadas conforme a la valoración y calificación de perfiles internos y externos⁷.

1.9. Segundo Juicio ciudadano TEEG-JPDC-165/2021.

Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el 8 de

⁶ Consultable en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-129-2021.pdf>

⁷ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_d1349e0a3c054e729babfa08a100b8f1.pdf

mayo, mismo que fue resuelto el 4 de junio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la *Comisión de Justicia* y se ordenó que emitiera una nueva determinación.

1.10. Segunda resolución del expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El 7 de junio la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación presentado por el ahora actor al considerar que el acto controvertido se había consumado de manera irreparable.

1.11. Tercer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-214/2021. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el 12 de junio, mismo que fue resuelto el 18 de junio siguiente, en el sentido de declararlo improcedente, bajo la consideración de que su pretensión se había consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar en el segundo lugar de la lista de representación proporcional ya se había llevado a cabo.

1.12. Juicio ciudadano federal SM-JDC-633/2021. En contra de la determinación anterior, el actor lo interpuso ante la *Sala Monterrey*, quien el 9 de julio resolvió revocar la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-214/2021**, bajo la consideración de que el criterio adoptado por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-798/2021**, señala que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente se resuelven antes de que se instale el Congreso del Estado.

Asimismo, se vinculó a este órgano jurisdiccional para que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.13. Nueva resolución dentro del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-214/2021. En cumplimiento a lo determinado por *Sala Monterrey*, este *Tribunal* dictó nueva determinación en la cual revocó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* para que estudiara el fondo del asunto y determinara lo que en derecho correspondiera.

1.14. Tercera resolución del expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El 22 de julio la *Comisión de Justicia*, en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*, dictó nueva resolución declarando como infundados los agravios hechos valer por el quejoso, pues consideró que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo el proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras 4 posiciones en los términos establecidos por Morena.

1.15. Presentación de demanda de *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-268/2021. Inconforme con la determinación, lo interpuso ante este *Tribunal*, el 28 de julio.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El 30 de julio el presidente de este *Tribunal* emitió el acuerdo ordenando remitir el expediente **TEEG-JPDC-268/2021** a la tercera ponencia a su cargo para su substanciación y resolución.

2.2. Radicación. El 2 de agosto⁸, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo respectivo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia.

2.3. Admisión. Se emitió el acuerdo el 23 de agosto.

2.4. Cierre de instrucción. Se decretó mediante acuerdo de 2 de septiembre y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

⁸ Consultable a fojas 000037 a 000038 del expediente.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación ya que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, en virtud de que se vincula con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de Morena a las diputaciones del congreso local, en específico de representación proporcional en el Estado en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁹, de cuyo resultado se advierte que la demanda lo es, por lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. Se cumple, ya que el actor se inconforma de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* del 22 de julio, que fue notificada al recurrente en fecha 23; por tanto, si presentó su demanda el 28 siguiente, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo, ambos de la *Ley electoral local*.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.2. Forma. Se reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la resolución combatida.

3.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que fueron declarados como infundados sus agravios¹⁰.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano* y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Suplencia de la queja. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹¹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

4.2. Síntesis de los agravios. Del análisis integral de la demanda se advierte que los hace consistir en:

4.2.1. Violación del principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*. Al respecto señala que no le fue notificado de forma personal el dictamen por el que se estableció qué personas fueron aprobadas como perfiles idóneos para ser postuladas a una diputación por el principio de representación proporcional, pues a su decir tenía derecho de ser convocado al proceso de insaculación y así conocer los argumentos y los fundamentos para seleccionar los perfiles y conocer los pormenores del proceso, hechos que imputa a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

4.2.2. Omisión de notificar resultados de aprobación de perfiles de aspirantes. En lo referente a este agravio señala que tiene el derecho constitucional a que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales se aceptó o se negó su registro inicial como aspirante a la candidatura a una diputación local.

4.2.3. Violación del artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal* y artículo 40 inciso b) de la *Ley General de Partidos Políticos*. Cita que se da por la inobservancia del mejor derecho que estima tener para haber sido postulado en la posición 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en Guanajuato.

4.2.4. Violación al principio de audiencia y seguridad jurídica contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*. Lo anterior, por considerar que dentro de la resolución que se combate se menciona que existe una ilicitud de su parte al aportar pruebas que la responsable consideró ilegales lo cual, a su consideración, no está fundado y motivado.

4.3. Planteamiento del caso. El impugnante pretende que este *Tribunal* revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en fecha 22 de julio, al considerar de manera esencial que incorrectamente le fueron declarados infundados los agravios que hizo valer.

4.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021, se encuentra apegada a derecho teniendo como materia de análisis los agravios planteados por el actor.

En ese sentido, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen¹³.

4.5. Medios de prueba.

A. Las aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de notificación de la resolución CNHJ-GTO-1228/2021 de fecha 23 de julio.

2. Copia simple de la resolución de fecha 22 de julio, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021.

Las que adquieren valor probatorio en términos del párrafo tercero del numeral 410, Fracción I; 412 y 415, párrafo tercero, todos de la *Ley electoral local*, por ser solo copias simples.

B. Las recabadas para mejor proveer:

1. Copia certificada de la totalidad de las actuaciones del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-214/2021.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno, por ser documentos certificados por quien tiene fe pública para emitir sus actuaciones, en

¹³ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

términos de lo señalado en el artículo 410, fracción I; 411, fracción IV, y 415, párrafo segundo, todos de la *Ley electoral local*.

4.6. Decisión.

4.6.1. Es inoperante el agravio marcado como 4.2.3 puesto que en él se reiteran los argumentos hechos valer ante la *Comisión de Justicia* sin controvertir los razonamientos que sustentan la resolución combatida.

Para iniciar, se parte del hecho que un agravio es **ineficaz** cuando la parte que lo hace valer reitera los argumentos que en la instancia previa expresó para controvertir un mismo aspecto jurídico o también cuando deje de combatir las razones que motivaron la decisión sobre esa particular temática.

Cuando estos supuestos se presentan, no es posible que en una instancia de revisión el órgano de decisión vuelva a revisar lo ya analizado, como tampoco que analice de oficio lo no combatido, como acontece en el presente asunto; ya que la parte actora acude a este *Tribunal* en este juicio con parte de los mismos argumentos contenidos en escrito previo para la protección de los derechos políticos resueltos por la *Comisión de Justicia* (CNHJ-GTO-1228/2021).

En efecto, quien acude ante este *Tribunal* reitera la mayor parte de sus agravios, en comparación con los expuestos en la instancia primigenia.

Esto ocurre con los referidos en la síntesis de agravios del apartado **4.2.3.** de esta resolución, lo que los vuelve **inoperantes** y para evidencia de ello se hace el comparativo siguiente:

Agravios contenidos en el escrito interpuesto el 21 de abril de 2021, suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. Correspondiente al expediente TEEG-JPDC-129/2021	Agravios contenidos en el escrito interpuesto el 28 de julio de 2021, suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. Correspondiente al expediente TEEG-JPDC-268/2021
<p>II. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTICULO 40 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (INOBSERVANCIA DE UN MEJOR DERECHO PARA SER POSTULADO EN LA POSICIÓN DOS DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO)</p> <p>Me causa un agravio la violación de mi derecho de ser postulado en la posición dos de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.</p> <p>Esta violación me afecta en mis derechos político-electorales del ciudadano contenidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 40 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior en su vertiente de ser postulado y ser votado para un cargo de elección popular.</p> <p>Como lo he mencionado en los antecedentes del presente medio de impugnación, es el hecho que, las posiciones 1, 2, 3 y 4 de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, fue insaculada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en fecha 17 de abril del año 2021.</p> <p>Esta insaculación fue producto de un análisis y revisión de perfiles por parte de la ahora responsable en donde solamente se aprobaron los siguientes perfiles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ. 2.- DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL. 3.- HADES AGUILAR CASTILLO. 4.- ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO. <p>Con lo anterior, queda claro que, para determinar el orden de las citadas primeras cuatro posiciones de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, solamente serían decididas entre las 4 personas antes mencionadas, entre los que se encuentra el suscrito.</p> <p>Ahora bien, el agravio y violaciones a mis derechos político-electorales del ciudadano, proviene en el hecho que, conforme lo referí anteriormente, en fecha 28 de marzo del año 2021 se insaculó previamente por parte de la responsable el género con el cual comenzaría la lista, es decir, si comenzaba en hombre o mujer, siendo que en dicho acto se determinó, por insaculación, que la lista comenzaría en mujer.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, con los perfiles aprobados por la Comisión nacional de Elecciones de Morena, tanto DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL como el suscrito solamente podíamos acceder a las posiciones 2 y 4 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Ahora bien, lo cierto es que, la responsable, atendiendo al hecho de que el C. DAVID MARTINEZ MENDIZÁBAL, por los razonamientos y fundamentos jurídicos expresados en el agravio que antecede, es que, al ser aspirante externo, es que carece del derecho para postularse en la posición 2 de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, lo anterior, como mencioné, debido a lo que señala el artículo 44 inciso c) del Estatuto de Morena y conforme a lo que señala la Convocatoria en su Base 6, que, expresamente refiere que las posiciones reservadas para externos son las números 3, 6, 9 y así sucesivamente de la lista de diputados plurinominales.</p> <p>Esta premisa no fue observada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, es decir, la responsable omite y con ello genera un agravio para con mis derechos político-electorales del ciudadano, pues lo cierto es que el suscrito ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, cuenta con un mejor derecho en comparación del C. DAVID MARTINEZ MENDIZÁBAL, pues el suscrito sí soy Protagonista del Cambio</p>	<p>III. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTICULO 40 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (INOBSERVANCIA DE UN MEJOR DERECHO PARA SER POSTULADO EN LA POSICIÓN DOS DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO)</p> <p>Me causa un agravio la violación de mi derecho de ser postulado en la posición dos de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.</p> <p>Esta violación me afecta en mis derechos político-electorales del ciudadano contenidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 40 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior en su vertiente de ser postulado y ser votado para un cargo de elección popular.</p> <p>Como lo he mencionado en los antecedentes del presente medio de impugnación, es el hecho que, las posiciones 1, 2, 3 y 4 de la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, fue insaculada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en fecha 17 de abril del año 2021.</p> <p>Esta insaculación fue producto de un análisis y revisión de perfiles por parte de la ahora responsable en donde solamente se aprobaron los siguientes perfiles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ. 2.- DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL. 3.- HADES AGUILAR CASTILLO. 4.- ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO. <p>Con lo anterior, queda claro que, para determinar el orden de las citadas primeras cuatro posiciones de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, solamente serían decididas entre las 4 personas antes mencionadas, entre los que se encuentra el suscrito.</p> <p>Ahora bien, el agravio y violaciones a mis derechos político-electorales del ciudadano, proviene en el hecho que, conforme lo referí anteriormente, en fecha 28 de marzo del año 2021 se insaculó previamente por parte de la responsable el género con el cual comenzaría la lista, es decir, si comenzaba en hombre o mujer, siendo que en dicho acto se determinó, por insaculación, que la lista comenzaría en mujer.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, con los perfiles aprobados por la Comisión nacional de Elecciones de Morena, tanto DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL como el suscrito solamente podíamos acceder a las posiciones 2 y 4 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Ahora bien, lo cierto es que, la responsable, atendiendo al hecho de que el C. DAVID MARTINEZ MENDIZÁBAL, por los razonamientos y fundamentos jurídicos expresados en el agravio que antecede, es que, al ser aspirante externo, es que carece del derecho para postularse en la posición 2 de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, lo anterior, como mencioné, debido a lo que señala el artículo 44 inciso c) del Estatuto de Morena y conforme a lo que señala la Convocatoria en su Base 6, que, expresamente refiere que las posiciones reservadas para externos son las números 3, 6, 9 y así sucesivamente de la lista de diputados plurinominales.</p> <p>Esta premisa no fue observada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, es decir, la responsable omite y con ello genera un agravio para con mis derechos político-electorales del ciudadano, pues lo cierto es que el suscrito ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, cuenta con un mejor derecho en comparación del C. DAVID MARTINEZ MENDIZÁBAL, pues el suscrito sí soy Protagonista del Cambio</p>

<p>Verdadero de Morena, y por ello, cuento con un derecho preferente para ser postulado en la POSICIÓN DOS de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, ya que, como he referido y acreditado, dicha posición dos está reservada únicamente y exclusivamente para quienes son Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, como el caso del suscrito.</p> <p>En tales condiciones, lo cierto es que, debido a esa circunstancia es que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no debió postular a DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL en la posición dos de la lista de diputaciones plurinominales para Guanajuato, ya que el mismo no es una persona elegible ya que no es afiliado de Morena, y, comparación, el suscrito si pertenece a dicho instituto político, por tanto, cuento un mejor derecho para ser postulado en la citada posición dos de la lista de diputados plurinominales para Guanajuato.</p> <p>En consecuencia, lo cierto es que derivado de que es inelegible DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL por no ser afiliado de Morena, no podía ser postulado en la posición dos de la lista de diputados plurinominales como lo hizo la responsable, por ello, y ante el hecho de que cuento con un mejor derecho, es que ciertamente la responsable debió postularme de forma única al suscrito en la posición dos en la lista de diputados plurinominales ya que cuenta con un mejor derecho de entre los hombres que fueron seleccionados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues de la citada aprobación solo el suscrito soy Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, y por ello, soy el único que cumplo con el requisito de elegibilidad que dispone el artículo 44 inciso c) del Estatuto de Morena y de la Convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021.</p> <p>Razón por la cual es que solicito a este Tribunal que declare fundados y operantes los agravios expresados y en su momento se revoque la postulación de DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL y en su lugar se ordene a las responsables postular al suscrito en la POSICIÓN DOS de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Guanajuato.</p>	<p>Verdadero de Morena, y por ello, cuento con un derecho preferente para ser postulado en la POSICIÓN DOS de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, ya que, como he referido y acreditado, dicha posición dos está reservada únicamente y exclusivamente para quienes son Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, como el caso del suscrito.</p> <p>En tales condiciones, lo cierto es que, debido a esa circunstancia es que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no debió postular a DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL en la posición dos de la lista de diputaciones plurinominales para Guanajuato, ya que el mismo no es una persona elegible ya que no es afiliado de Morena, y, comparación, el suscrito si pertenece a dicho instituto político, por tanto, cuento un mejor derecho para ser postulado en la citada posición dos de la lista de diputados plurinominales para Guanajuato.</p> <p>En consecuencia, lo cierto es que derivado de que es inelegible DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL por no ser afiliado de Morena, no podía ser postulado en la posición dos de la lista de diputados plurinominales como lo hizo la responsable, por ello, y ante el hecho de que cuento con un mejor derecho, es que ciertamente la responsable debió postularme de forma única al suscrito en la posición dos en la lista de diputados plurinominales ya que cuenta con un mejor derecho de entre los hombres que fueron seleccionados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues de la citada aprobación solo el suscrito soy Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, y por ello, soy el único que cumplo con el requisito de elegibilidad que dispone el artículo 44 inciso c) del Estatuto de Morena y de la Convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021.</p> <p>Razón por la cual es que solicito a este Tribunal que declare fundados y operantes los agravios expresados y en su momento se revoque la postulación de DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL y en su lugar se ordene a las responsables postular al suscrito en la POSICIÓN DOS de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Guanajuato.</p>
---	---

De la anterior transcripción, se advierte que los agravios son idénticos; por tanto, los expuestos en este *Juicio ciudadano* son repeticiones de los hechos valer en el juicio intrapartidario, pues no se pierde de vista que la demanda que dio lugar al expediente **TEEG-JPDC-129/2021** fue reencauzada a la instancia partidista y fueron los planteamientos que se atendieron y respecto de los que se pronunció la *Comisión de Justicia* en la resolución que ahora es materia de impugnación.

Luego, si el medio de impugnación competencia de este *Tribunal* no es una repetición o renovación de la instancia de la justicia partidaria, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud de la parte actora legitimada en la forma que exige la ley, y la exposición de los motivos que tiene para no compartir la resolución intrapartidaria, estableciéndose así la materia de la decisión entre el

fallo combatido; entonces la actora debió enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente a la *Comisión de Justicia* respecto al acuerdo impugnado, en el que se sancionó la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional ya mencionada.

Es decir, debió controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por la *Comisión de Justicia* en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudió ante ella, aun y cuando hayan modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido¹⁴.

Resultan ilustrativas y orientadoras (la primera cambiando lo que se deba cambiar y las restantes por las razones que las contienen) la tesis relevante XXVI/97, de la *Sala Superior* de rubro **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁵, y los criterios 1a./J.133/2005 y 2a./J. 62/2008, de rubros **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”**; y, **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁶.

¹⁴ En similares términos se resolvió el expediente **SUP-REC-135/2018**.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo I, páginas 835 a la 836.

¹⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomos XXII de octubre de 2005 y XXVII de abril de 2008; páginas 13 y 376; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 177092 y 169974; respectivamente. También es ilustrativo el criterio: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de

Asentado lo anterior, se procede a dar contestación a los restantes agravios.

4.6.2. Son inoperantes los agravios identificados como 4.2.1 y 4.2.2 por constituir cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la instancia intrapartidista y no combatir las razones que expone la autoridad responsable. El actor se queja de omisiones que le son atribuibles al órgano partidista que llevó a cabo el procedimiento para la conformación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena en Guanajuato, lo que entonces no es posible jurídicamente hacerlo en esta instancia, en la que se tiene como acto a revisar la resolución de la *Comisión de Justicia*.

En efecto, de la revisión del escrito de impugnación presentado por la actora en fecha 21 de abril —que dio lugar al expediente **TEEG-JPDC-129/2021**, mismo que por acuerdo plenario de este *Tribunal* fue reencauzado a la *Comisión de Justicia*, y que por tanto constituyó el planteamiento que le correspondió analizar y pronunciarse a la Comisión de Justicia, lo que ahora es materia de impugnación— en ninguno de sus apartados se advierte que el promovente se haya dolido de lo siguiente:

a) De la falta de notificación personal del dictamen que indicó qué personas fueron aprobadas como perfiles que pudieran ser postulados a una diputación;

b) De la omisión de notificarle los resultados de aprobación de perfiles de aspirantes.

violación". Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 145-150, Cuarta Parte, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 240701.

Sin embargo, estos agravios los expone en su demanda de este *Juicio ciudadano* en los apartados que se reseñan en el resumen de agravios como **4.2.1.** y **4.2.2.**

Bajo dicha perspectiva, es de advertir que **la parte actora expone razones nuevas y distintas a las planteadas en su demanda original**, lo que impide pronunciarse a su contraparte a fin de ofrecer pruebas en defensa de sus intereses y a la autoridad responsable al momento de resolver la cuestión sometida a su conocimiento.

De ahí, que tales motivos de disenso resulten **inoperantes** porque no se hicieron valer ante la autoridad de origen, por lo que no se pueden analizar por este órgano colegiado, pues ello implicaría una doble oportunidad para impugnar el acto primigenio.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.18/2014, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**¹⁷.

Adicionalmente, dichos agravios se enderezan en contra de la Comisión Nacional de Elecciones (que no se hicieron valer ante la *Comisión de Justicia*), cuando debió exponer en este *Juicio ciudadano* razones y argumentos tendientes a desvirtuar el acto impugnado que precisamente lo es la resolución de la *Comisión de Justicia*, lo cual no acontece en la especie.

¹⁷ Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 750 y en la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005820>.

Bajo los argumentos expuestos, los agravios identificados como **4.2.1. y 4.2.2.** resultan **inoperantes**.

4.6.3. Es inoperante el agravio referente a que la *Comisión de Justicia* calificó como ilícitas ciertas pruebas documentales aportadas por el ahora quejoso. En el caso concreto, la *Comisión de Justicia*, al valorar los argumentos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y pronunciarse a lo vertido respecto de la ilicitud de ciertas pruebas documentales, no hizo un pronunciamiento propio, sino que se limitó a reproducir el señalamiento que dicha comisión realizó en el procedimiento intrapartidario.

Es decir, que la *Comisión de Justicia* no confirió la calidad de ilícita a la prueba aportada por el quejoso al recurso intrapartidario, solo refirió lo que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena señaló al respecto. Ello es así, pues lo refirió como sigue:

“Del mismo modo, no pasa inadvertido el señalamiento de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la ilicitud de las pruebas aportadas por el actor, consistentes en la documentación de carácter personal a nombre del C. DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL, porque de dichas constancias se desprenden datos personales, tales como domicilio, régimen, datos fiscales, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, actividad económica, clave de elector, número de celular, correo electrónico, datos de nacimiento, género, fotografía, acta de nacimiento, nombres de padre y madre quienes no forman parte de la controversia, por lo cual se deja a salvo el derecho del mencionado ciudadano para iniciar el procedimiento disciplinario interno de estimar que el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO incurrió en alguna infracción de las previstas en los documentos básicos de Morena, así como las previstas en el Reglamento de la CNHJ” ¹⁸.

En ese sentido, quien promueve parte de una premisa errónea, pues como se refirió anteriormente, la *Comisión de Justicia* no establece en la resolución que la prueba aportada sea ilícita, sino que se limita a reproducir el señalamiento realizado por la Comisión de elecciones citada y a establecer que se deja a salvo el derecho de la persona a quién corresponden los documentos allegados al expediente, para que de considerar que se infringió la normativa interna de Morena, inicie el

¹⁸ Consultable a hoja 000033 del expediente.

procedimiento correspondiente, sin hacer mayor pronunciamiento, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**¹⁹, de donde se establece que a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución de 22 de junio emitida por la *Comisión de Justicia* al resolver el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021**.

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se confirma la resolución intrapartidaria impugnada.

Notifíquese mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su domicilio oficial a través del servicio postal especializado; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a la parte actora y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

Obligados para el Estado de Guanajuato y **comuníquese** por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el **Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-